

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00193 00

1. Incorporar al expediente las gestiones de enteramiento del mandamiento de pago realizadas a los ejecutados en la calle 126 # 7-26, oficina 206 de Bogotá¹, referido en el escrito radicado el 14/10/2022, las cuales resultaron negativas.

2. En consideración a la solicitud de emplazamiento de los accionados presentada; previo a adoptar la determinación legalmente procedente, se requiere al demandante para que adelante las gestiones de enteramiento de la convocada *Importaciones Merkana S.A.S.*, en la carrera 12 # 11-30 de Bogotá, lugar de domicilio que figura en su certificado de existencia y representación legal². Para el cumplimiento de dicho acto se otorga el término de diez (10) días.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Archivo "10MemorialApoderadoSolicitaEmplazar.pdf".

² Folios 1-7, archivo "01AnexosPoderDemanda.pdf".

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3944e97b7c2d5d2e848f06df6bf3ccb6539ac6572bad4e2ccbd81e5e6431657**

Documento generado en 02/12/2022 03:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00234 00

Examinadas las gestiones de notificación de la providencia admisorio a la convocada *Martha Rocío Vargas Gayón*, realizadas en los términos de la Ley 2213 de 2022, a través del correo docmarthavargas20@gmail.com¹; se advierte que dicha dirección electrónica difiere de la indicada en el escrito radicado el 19 de octubre de 2022, esta es, doc.marthavargas20@gmail.com²

Ante dicha circunstancia, se requiere a la convocante para que en el término de cinco (5) días realice la manifestación juramentada prevista en el inciso 2.º artículo 8.º de la citada norma³, con relación al correo docmarthavargas20@gmail.com, informando la forma como se obtuvo, debiendo allegar las pruebas correspondientes; o adelantar las gestiones de enteramiento a través de las direcciones electrónicas doc.marthavargas20@gmail.com y marthavargas1978@hotmail.com

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Archivo "13NotificacionCorreoElectronicoMarthaVargas.pdf"

² Archivo "12CumplimientoRequerimientoAuto.pdf"

³ "[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527ac2d11c919e62f408bc9c9167017b56b8af4cf3ee4345117ae7baba83bbc0**

Documento generado en 02/12/2022 12:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00241 00

1. Examinado el emplazamiento de las personas indeterminadas realizado a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, se aprecia la anotación *“se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente”*, lo que impide su visualización, situación subsanada por la secretaría el 30 de noviembre de 2022. Por lo tanto, a fin de evitar futuras nulidades, se tiene en cuenta que el plazo contemplado en el inciso 6.º artículo 108 del Código General del Proceso, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

2. Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días acredite la notificación del auto admisorio a los convocados; además, allegue las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión, copia del certificado de tradición del inmueble con M.I. 50C-511537 en el que conste la inscripción de la demanda, y el documento en formato *“pdf”* con la información contemplada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73992b79623c189a01b88f215dd18ba5d46ae8ff6d9d5dad58b03480331baed**

Documento generado en 02/12/2022 12:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00308 00

Para efectos de resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la sociedad KA S.A.S., bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja Boyacá, para que de manera inmediata emita respuesta al oficio No.1775 de 2022, enviado a través de correo electrónico el pasado 5 de octubre.

Oficiar y tramitar vía electrónica, enviando una copia de la comunicación a la sociedad KA S.A.S. con el fin de que pueda hacer el seguimiento del caso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a3fa459383af5ada98cce2925b13b429e88723d0eb2bb1f6ba15254001c0d5**

Documento generado en 02/12/2022 02:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 4189 032 2022 00384 01

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá; en relación con el trámite de la demanda ejecutiva formulada por el *Banco Comercial AV Villas S.A.* contra *Nelson Germán Bello Alonso*.

ANTECEDENTES

1. En auto del 8 de noviembre de 2022, el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, remitió las diligencias al juez de pequeñas causas y competencia múltiple de la localidad de Barrios Unidos, al encontrarse allí el lugar de domicilio del demandado.

2. Mediante proveído del 22 de noviembre de 2022, el juzgado al que se le asignó el asunto se abstuvo de asumir el conocimiento, e indicó que el remitente tenía la competencia por ser la autoridad elegida por el demandante para la resolución del litigio, lo que de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10443 del 2015, debía respetarse, máxime cuando tiene competencia para conocer el asunto, en virtud del “*fuero concurrente*”.

CONSIDERACIONES

1. Cuando surge conflicto de competencia, de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso, el superior jerárquico de los dos jueces de la misma categoría y especialidad, le corresponde dirimirlo.

2. En el escrito introductorio del proceso consta, que el *Banco Comercial AV Villas S.A.*, formuló demanda ejecutiva contra *Nelson Germán Bello Alonso*, a fin de obtener el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré 2647290, concretamente, \$25'947.164 por saldo de capital; \$1'852.674 de intereses de plazo causados entre el 17/03/2021 al 26/08/2021; y los correspondientes réditos moratorios.

3. De acuerdo con el numeral 1.º artículo 28 del Código General del Proceso, “*[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*”.

Examinada la demanda se aprecia, que el ejecutado tiene su domicilio en esta ciudad, refiriendo como lugares de notificación la calle 67 A # 60-36, piso 1; calle 97 # 19 A -57 y avenida carrera 68 # 90-88, todos de esta ciudad, motivo por el cual la competencia para conocer esta demanda por el factor territorial recae en el juez de Bogotá.

De conformidad con el numeral 1.º precepto 26 del estatuto procesal, en armonía del inciso 1.º artículo 25 *ibidem*, la demanda es de mínima cuantía, porque el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$40`000.000); por lo que según el numeral 1.º precepto 17 del Código General del Proceso, en principio el asunto es competencia del juez civil municipal.

No obstante, de acuerdo con el párrafo de la citada disposición legal, cuando en el lugar de presentación de la demanda existan juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, las acciones de mínima cuantía deben allí tramitarlas.

4. Revisada la base de información de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se observa que las direcciones calle 67 A # 60-36, piso 1 y avenida carrera 68 # 90-88, referidas por el demandante, se encuentran en la localidad de Barrios Unidos, lugar donde funciona un juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple.

Ante dicha circunstancia, atendiendo los lineamientos del numeral 1.º artículo 2.º del Acuerdo PSAA14-10078 de 2014 y el precepto 8.º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, fuerza concluir, que es la autoridad judicial de la localidad en mención, la que debe conocer de la demanda; siendo pertinente acotar, que si bien todos los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se encuentran facultados para tramitar los asuntos de mínima cuantía, y que el actor en su líbello no hizo alusión a dicha autoridad, tal situación no significa *per se* la imposibilidad de asignar el caso al Juez de la localidad del lugar de residencia del ejecutado, pues no se pueden obviar las reglas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo relativo al reparto de las demandas, porque con ellas se busca facilitar el acceso a la administración de justicia, y para el caso resulta favorable al ejecutado para el ejercicio del derecho de defensa.

5. Así las cosas, se concluye que el competente para conocer de la citada demanda ejecutiva es el juzgado de la nombrada localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por el *Banco Comercial AV Villas S.A.* contra *Nelson Germán Bello Alonso*, le corresponde al Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá, y por consiguiente, se ordena remitirle el expediente.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc65a8e2b3c4ec5ab6b0a2be049f92bddb29f65121eb9121d3385c0767a47300**

Documento generado en 02/12/2022 03:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2018 00101 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante frente al auto del 7 de octubre de 2022, dictado en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada no se libró mandamiento de pago por la suma de \$2`500.000, reclamada por la demandante, con respecto a la condena impuesta en la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida por este juzgado, modificada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 3 de marzo de 2020.
2. Hizo referencia la demandante a la viabilidad de emitir la orden de apremio por la suma de \$1`000.000, en virtud a la condena en costas impuesta por el trámite de segunda instancia, y una vez efectuada la compensación con el rubro que se le ordenó cancelar a la entidad bancaria por dicho concepto.
3. En el término de traslado del recurso no se emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla cuando no se halle ajustada a derecho, en caso contrario, deberá ratificarse.
2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que en el presente asunto se dictó sentencia el 31 de julio de 2019, declarando civil y extracontractualmente responsables y de forma solidaria a *Sistemcobro S.A.S.* y *Banco Davivienda S.A.*, por el perjuicio extrapatrimonial causado a la demandante, y por consiguiente, se dispuso condenarlas a pagar la suma de \$30`000.000, por concepto de perjuicio extrapatrimonial; además, se impuso condena en costas, fijándose como agencias en derecho el valor de \$6`000.000.

Adicionalmente, se evidencia que en fallo del 3 de marzo de 2020, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la citada providencia, y dispuso en su numeral segundo, “[...] *CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante, en favor de la parte demandada, y al Banco Davivienda S.A., en favor del extremo activante. El magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 a cargo de los aquí recurrente. Líquidense de la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.*”

También se advierte, que el 9 de diciembre de 2020, la secretaría del juzgado elaboró las liquidaciones de costas, así:

- * A cargo de la demandante en favor de los accionados \$2'000.000.
- * A cargo de *Sistemcobro S.A.S.* y *Banco Davivienda S.A.* en favor de Refinancia S.A. \$1'500.000, para cada uno.
- * A cargo de *Sistemcobro S.A.S.* y *Banco Davivienda S.A.* en favor de la convocante. \$6'085.642.
- * A cargo del *Banco Davivienda S.A.* en favor de la accionante. \$2'000.000.
- * A cargo de *Refinancia S.A.* en favor de la accionante. \$100.000.

Para cumplir con la condena impuesta y las costas procesales en favor de la demandante, el *Banco Davivienda S.A.* allegó depósito por el monto de \$36'000.000, el cual se ordenó entregar a la accionante en auto de 12 de enero de 2021; y en proveído de 21 de enero de 2022, se ordenó descontar la suma de \$185.642, del valor consignado por *Refinancia S.A.*, en favor de la convocante.

3. Reexaminadas las liquidaciones de costas y la orden emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la referida sentencia del 3 de marzo de 2020, refulge que efectivamente la entidad financiera accionada adeuda a la demandante la suma de \$1'000.000, pues una vez realizada la compensación del valor de las agencias en derecho fijadas por el trámite de segunda instancia en favor de los accionados, arroja un faltante de \$1'000.000 que debe ser cancelado por el *Banco Davivienda S.A.*

4. Así las cosas, se revocará el auto cuestionado, y dada la confusión que se pudo haber presentado en lo que respecta al pago de las costas procesales, previo a resolver sobre la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la convocante, se requerirá a la entidad financiera convocada para que cancele a la accionante la suma de \$1'000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada en el auto de 7 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Requerir al *Banco Davivienda S.A.*, para que en el término de diez (10) días cancele a la demandante *María Carolina Urrego Díaz*, la suma de \$1'000.000, por concepto del saldo de las agencias en derecho de segunda instancia a cargo de la entidad bancaria.

Cumplido el citado término, ingresar el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de ejecución presentada por la convocante.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6ab2dfb03d8eef58ce91eb0183b6cd3fff507606a3beec8bc29834a0d706d4**

Documento generado en 02/12/2022 03:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2015 00740 00

Del avalúo presentado por la parte actora, se corre traslado a los demandados por el término de tres (3) días, para los fines señalados en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e799629d2d66f88041e57be241a15f08c54958aa776b198de4140b2fcb09f436**

Documento generado en 02/12/2022 02:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>